



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 85-2593-DAJ

Quito, 19 de diciembre de 1985

Señor Doctor
AVERROES BUCARAM ZACCTDA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente:



El día 10 de diciembre de 1985 recibí, junto con el oficio No. 0216-PCN-85 de 29 de noviembre, el proyecto de "LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política OBJETO PARCIALMENTE y en los términos constantes en esta comunicación, dicho proyecto de Ley.

Se encuentran en vigencia la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y la Ley para el Juzgamiento de Tinterillos, que contienen normas para garantizar el ejercicio profesional de los abogados. La Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional también contiene disposiciones referentes a los abogados. En consecuencia, el nuevo proyecto de Ley debe abarcar aspectos adicionales a los previstos en la actualidad. Además, debe evitarse la posibilidad de que surjan conflictos para la aplicación de las diferentes normas. Por último, es indispensable conciliar los derechos y garantías individuales con los propósitos de la nueva Ley.

Bajo estas consideraciones y las particulares que más adelante se expresan objeto concretamente las siguientes normas del proyecto de Ley:

- 1) Debe suprimirse el segundo inciso del Art. 1.

La existencia de los Colegios de Abogados se vería en peligro al permitirse que algunos abogados no pertenezcan a los Colegios.

B

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

6) Debe suprimirse el Art. 10.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha dictado normas especiales para la afiliación de los abogados y, por consiguiente, la norma objetada es innecesaria. Además, el Art. 35 de la Ley de Federación de Abogados regula tal materia.

7) Debe suprimirse el Art. 13.

El literal a) del Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados establece un claro mecanismo para efectos de determinar los honorarios profesionales de los abogados. La determinación de honorarios sobre la base de tiempo empleado en la gestión profesional debe ser parte del convenio libre entre el abogado y su cliente. No cabe que por Ley se obligue, así sea en forma subsidiaria, a tal mecanismo.

8) En el Art. 14 deben efectuarse las siguientes modificaciones :

A. Su título debe ser "Honorarios en Asuntos Litigiosos".

B. El primer inciso del Art. 14 debe decir :

"A falta de estipulación entre el abogado y su cliente el honorario profesional será regulado por el Juez mediante la aplicación de los siguientes porcentajes, en los procesos litigiosos que tuvieren cuantía :"

C. Al final del artículo debe añadirse lo siguiente :

" d) Recurso de Casación, en las causas en que existiere : 50% del monto a que se refiere el literal a) de este artículo."

Con estas enmiendas se aclara el contenido del citado Art. 14.

9) En el Art. 15 deben introducirse las siguientes modificaciones :

A. En el primer inciso, la palabra "acusaciones" debe reemplazarse por "actuaciones".

B. El literal e) debe decir :

"En los juicios penales : cinco salarios mínimos vitales. Si el proceso no llegare a la etapa del plenario, el honorario mínimo será el 70% del valor indicado. Por la tramitación de cualquiera de los recursos previs -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

Los Colegios de Abogados en el Ecuador, desde su creación, han tenido parte activa en la vida nacional. Conviene fortalecerlos y no debilitarlos.

Debe suprimirse el Art. 2.

Constitución Política establece, en términos generales, la igualdad jurídica de ecuatorianos y extranjeros. La situación actual de la humanidad exige una constante relación e intercambio entre las naciones y los individuos. Por ello, no puede imponerse que ciudadanos extranjeros ejerzan la profesión en el Ecuador. El Art. 61 de Ley de Federación de Abogados, por su parte, regula la nevalidación de títulos.

El Art. 4 debe suprimirse.

Constitución garantiza las libertades de trabajo y contratación. El ejercicio de una profesión liberal, especialmente la de abogado, supone la autonomía e independencia. Por ello, no puede desvalorarse al abogado a través de la obligatoriedad para ciertas instituciones o empresas contraten sus servicios. La libertad profesional es uno de los elementos de la dignidad de la persona y, económicamente, una de las bases de la economía social de mercado reconocida por la Constitución Política. La contratación obligatoria que la norma objetada pretende introducir atenta, pues, contra la libertad profesional y ciertamente vulnera la libertad de contratación. No puede sobre la base de tal disposición, crearse un mercado artificial de trabajo para evitar, innecesariamente, la producción de nuevos abogados. El deber que se impone a ciertas instituciones y empresas sería, pues, injusto y discriminatorio.

El segundo inciso del Art. 7 debe decir :

"El Estado y las entidades del sector público se someterán a las normas de las leyes de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Remuneraciones y demás aplicables con respecto a los abogados que presten sus servicios en ellas. Las relaciones entre los abogados y sus empleadores del sector privado se sujetarán a las disposiciones del Código de Trabajo."

Es posible establecer condiciones de privilegio para un determinado sector y, por lo tanto, es necesario que la disposición objetada se redacte en la forma señalada.

Debe suprimirse el Art. 8.

La fijación de salarios mínimos por ramas de actividad está regulada por el Código de Trabajo. Para la contratación de profesionales debe mantenerse el principio de libertad. De esa manera se logra eficiencia y superación.

4



PRÉSIDENTIA DE LA REPUBLICA

..... 4

tos en el Código de Procedimiento Penal se aplicará, al menos el 50% del honorario mínimo de cinco salarios mínimos vitales antes referido, salvo en el recurso de hecho que tendrá como honorario mínimo el 25% del citado valor."

C. Debe suprimirse la frase final de la primera parte del artículo que dice: "en los juicios penales por delitos reprimidos con reclusión: cinco salarios mínimos vitales".

D. El inciso final del artículo debe reemplazarse por lo siguiente :

"Los honorarios mínimos expresados en los dos literales que preceden no comprenden los trámites administrativos o jurisdiccionales que fueren necesarios para la aprobación del acto o contrato."

Con estos cambios, por una parte, se aclara el contenido de la norma propuesta y, por otra, se adapta el valor de los honorarios en las causas penales, al no existir estipulación con el cliente, a las normas del Código de Procedimiento Penal, que no tiene distinción, en cuanto al trámite, entre los delitos reprimidos con prisión y los delitos sancionados con reclusión.

10) Al final del Art. 19 debe añadirse lo siguiente :

"Lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Federación de Abogados se aplicará para los casos no incluidos en el artículo anterior."

Con esta modificación se aclara suficientemente el procedimiento para el reclamo de honorarios.

11) Debe suprimirse el Art. 20.

Esta supresión es una consecuencia de la eliminación del Art. 4.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....5

12) Debe suprimirse la Disposición Transitoria.

No es necesario que los Colegios de Abogados reformen sus Estatutos, como consecuencia de la Ley.

13) El Artículo Final debe decir :

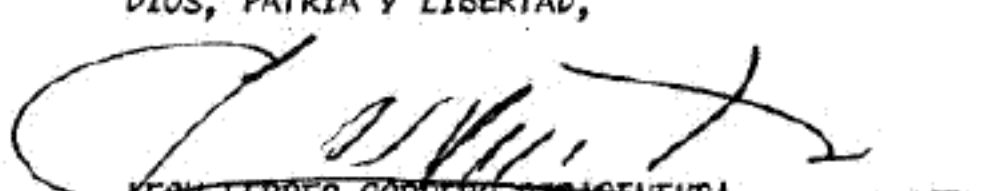
"La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación".

Las normas sobre derogación de la Ley constan en el Código Civil y, por lo mismo, tales disposiciones son aplicables, sin necesidad de ninguna expresión concreta en una nueva Ley.

En razón de esta objeción parcial, se servirá proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 69 de la Constitución Política. Con el fin de que el Congreso Nacional resuelva lo pertinente, devuelvo a usted el texto auténtico del proyecto que se ha servido remitirme.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


LEON FEBRES CORDERO RIBAGENEVRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/ajp.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el ejercicio profesional de los abogados es indispensable para la correcta administración de justicia en el país y para la defensa de los derechos establecidos en la Constitución y las Leyes en favor de los ecuatorianos;

Que es obligación del Estado garantizar el libre ejercicio de la profesión de los abogados, para que puedan cumplir con la misión que les corresponde en la sociedad;

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide la siguiente,

LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

CAPITULO I

Ambito de la Ley

Art. 1.- La presente Ley garantiza el pleno ejercicio de la profesión de abogado y los derechos inherentes a la misma, en todo el territorio nacional.

Todos los abogados son miembros de los respectivos Colegios Provinciales a excepción de quienes manifiesten por escrito su voluntad en contrario.

De los abogados extranjeros

Art. 2.- Sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales de los cuales sea partícipe el Ecuador, no se permitirá el ejercicio de la profesión a los abogados extranjeros originarios de países en los cuales no rija el principio de reciprocidad.

Protección de la Ley

Art. 3.- La garantía del ejercicio de la profesión de abogados comprende:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

- a) A los profesionales del derecho que se encuentren prestando servicios de abogados en el sector público, quienes estarán regidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- b) A los que desempeñan la magistratura o judicatura;
- c) A los secretarios relatores y más funcionarios de la Función Jurisdiccional y del Ministerio Público;
- d) A los que se encuentren ejerciendo su profesión sin relación de dependencia; y,
- e) A quienes ejerzan en el sector privado funciones para cuyo desempeño se establezca como requisito, el título de abogado.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS

Garantía

Art. 4.- Cuando las instituciones y organismos del sector público, comprendidos en el Art. 125 de la Constitución Política del Estado y las empresas y personas jurídicas o naturales del sector privado cuenten con más de doscientos trabajadores o servidores, están obligados a ocupar los servicios permanentes de, por lo menos, un abogado, para ejercer funciones inherentes a su profesión.

Derechos de información y petición

Art. 5.- Todas las entidades del sector público, están obligados a facilitar información no reservada o confidencial que requieran los abogados para el cumplimiento de la defensa o patrocinio profesionales, de conformidad con las leyes vigentes.

Los abogados tienen libertad de ejercer el derecho de petición, de conformidad con la Ley.

Defensa del Abogado

Art. 6.- El abogado injustamente acusado, tiene derecho a que el directorio de su Colegio, al cual está afiliado, coadyuve en su defensa en los casos que menoscaben su honor y prestigio, en el ejercicio de su profesión.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Remuneración

Art. 7.- El abogado, por su gestión profesional, tiene derecho a percibir una justa remuneración.

El Estado y más entidades del sector público y todas las personas jurídicas o naturales que ocupen sus servicios, pagarán la remuneración, sueldos y más emolumentos que se establecen en la presente Ley.

Sueldo Básico Mensual

Art. 8.- El sueldo básico mensual que percibirá el abogado que preste servicios profesionales como empleados del sector privado, será el equivalente a un salario mínimo vital por dos horas diarias de trabajo. Por cada hora adicional hasta la cuarta, un salario mínimo vital y de la quinta en adelante, la remuneración se estipulará libremente.

En lo posterior, la revisión de las remuneraciones fijadas en el inciso anterior, será hecha por la Comisión de Salario Mínimo.

Estabilidad

Art. 9.- La estabilidad de los abogados en los diferentes cargos y funciones que presten en el sector público y privado, se regirá de conformidad con la Ley.

Del Seguro Social

Art. 10.- Los abogados sin relación de dependencia se afiliarán al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con las normas vigentes en dicho Instituto para los afiliados voluntarios.

Aplicación de la Ley

Art. 11.- La Federación Nacional de Abogados del Ecuador y los Colegios de Abogados Provinciales, cumplirán y harán cumplir las obligaciones y garantías que para sus afiliados establece la presente Ley.

CAPITULO III

DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Libre Contratación

Art. 12.- La fijación de honorarios profesionales está sujeta a libre contratación entre abogado y cliente.

Fijación por falta de estipulación

Art. 13.- A falta de estipulación de honorarios por el patrocinio en asuntos judiciales e intervención en actos y contratos, serán regulados por el Juez, tomando en cuenta el horario mínimo establecido en la presente Ley.

Establécese la hora de trabajo para el pago de honorarios a los abogados en ejercicio profesional, sin relación de dependencia.

Cuando se trata de prestación de servicios profesionales remunerados sin relación de dependencia, el abogado podrá estipular su honorario por hora de trabajo. El honorario mínimo por hora de trabajo será el equivalente a la cuarta parte del salario mínimo vital mensual vigente a la época de la prestación de servicio.

Porcentajes

Art. 14.- En el caso del Art. 13, cuando el asunto litigioso tuviere cuantía, se regulará por los siguientes porcentajes:

a) HASTA S/. 200.000:	El 15%
HASTA 500.000:	
Por los primeros S/. 200.000:	S/. 30.000
Por exceso:	12%
HASTA S/. 1'000.000:	
Por los primeros S/. 500.000	S/. 60.000
Por exceso:	10%
HASTA S/. 3'000.000:	
Por el primer millón:	S/. 110.000
Por exceso:	8%
DE MAS DE S/. 3'000.000:	
Por los primeros tres millones:	S/. 270.000
Por exceso:	4%

b) Cuando la causa por su naturaleza tenga tres instancias el horario, se dividirá así:

Por la primera instancia:	el 75%
Por la segunda instancia:	el 15%; y,
Por la tercera instancia:	el 10%

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

a) Redacción de minutas por actos, contratos, testamentos y particiones:

Hasta por S/. 100.000:	el 5%
Por el exceso hasta S/. 2'000.000:	el 2.5%; y,
Por el exceso:	el 1,5%

b) Por la redacción de poderes:

El 2% sobre la cuantía determinada.

Cuando la cuantía es indeterminada:

Poderes especiales: un salario mínimo vital

Poderes generales: un salario y medio mínimo vital

Esto no incluye el valor de los trámites subsiguientes para la culminación del acto o contrato.

Procedimientos especiales

Art. 16.- En los juicios y tramitaciones ante judicaturas especiales que no se hallen determinadas en esta Ley, se procederá por analogía, con las tablas correspondientes señaladas en los artículos anteriores.

En los trámites administrativos, los honorarios se regularán de común acuerdo entre abogado y cliente.

Honorarios profesionales

Art. 17.- Las tablas de honorarios establecidos en los artículos precedentes, servirán como referencia para los casos de estipulación de honorarios entre el abogado y su cliente.

CAPITULO IV

CONTROVERSIAS ENTRE ABOGADO Y CLIENTE

Sustitución en la defensa

Art. 18.- El Juez y Tribunal que estuviere conociendo una causa, notificará en el término de tres días al abogado que fuere sustituido en la defensa del juicio, será competente para conocer y resolver sobre el reclamo del abogado sustituido respecto a sus honorarios; reclamo que se tramitará como incidente del juicio, sin que obste para la normal tramitación de la causa principal.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

c) Si la causa tuviere únicamente dos instancias, el honorario se dividirá así:

Por la primera instancia:	el 80%; y,
Por la segunda instancia:	el 20%

Asuntos no susceptibles de fijación de cuantía

Art. 15.- En los juicios, acusaciones, procedimientos o diligencias no susceptibles de fijación de cuantía, el valor del trabajo profesional lo fijará el Juez o Tribunal que conozca de ellos, debiendo tener en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la defensa apreciado por la calidad, eficacia y extensión sin perjuicio de que para los juicios siguientes se fijen por lo menos estos honorarios:

- a) Reconocimientos, legitimaciones y otros trámites similares: un salario mínimo vital.
- b) Divorcio o separación conyugal judicialmente autorizada:
Primera instancia: dos salarios y medio mínimo vitales.
Segunda instancia: un salario y medio mínimo vital.
Tercera instancia: un salario mínimo vital.
Obstención de sentencia de:
Posesión efectiva: un salario mínimo vital.
Recurso de habeas corpus: dos salarios mínimos vitales.
- c) En todos los casos de inventarios, liquidaciones y partición de bienes, debe aplicarse el 50% de la tabla a que se refiere el literal a) del Art. 14 y como base la cuantía de los bienes sociales.
- d) En los juicios de trabajo se aplicará la tabla del literal a) del Art. 14 de esta Ley.
- e) En los juicios penales por delitos reprimidos con prisión: dos salarios y medio mínimo vitales.

En los juicios penales por delitos reprimidos con reclusión: cinco salarios mínimos vitales.

Actos y contratos

En los actos y contratos, se aplicarán los siguientes porcentajes:

Si al momento en que el abogado fuere sustituido en la defensa ya existiese en el juicio regulación de honorarios o se presentare contrato escrito acerca de los mismos, el Juez o Tribunal que recibiera el reclamo del abogado, sin otro trámite, mandará a pagar la cantidad prevista en la providencia que lo reguló o en el contrato escrito, según el caso.

Al finalizar un juicio, el abogado que no hubiere sido sustituido en la defensa, podrá ejercer el derecho contemplado en los incisos anteriores, sin perjuicio de hacerlo antes, si se hubieren cumplido las etapas procesales o los plazos fijados en el convenio escrito para el pago de honorarios.

Los honorarios profesionales que regula el Juez o Tribunal en razón de una condena en costas, no podrán ser inferiores a los establecidos en esta Ley y corresponderán al respectivo abogado, a menos que hubiera pacto escrito en contrario con el cliente.

Disposiciones comunes sobre controversias entre abogado y cliente

Art. 19.- Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes normas comunes:

- a) Si la reclamación se concreta únicamente sobre el monto de los honorarios, a petición del reclamante, el Juez ordenará mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada;
- b) En el trámite de reclamación de honorarios, es susceptible la condena en costas, de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Civil;
- c) Salvo el caso de convenio expreso, el Juez o Tribunal no podrá regular honorarios menores a los fijados en esta Ley, ni aún en el evento de condena en costas; y,
- d) La resolución sobre honorarios no será susceptible de recurso alguno y se la ejecutará del mismo modo que las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo, siguiendo éste desde este punto de partida.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Sanción para el sector privado

Art. 20.- Las entidades, empresas y personas jurídicas y naturales que incumplan con la obligatoriedad que les determina esta Ley, serán multadas

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

por el Ministerio del Trabajo, a través de sus funcionarios competentes, con la cantidad de dos salarios mínimos vitales al tratarse de la primera vez y mensualmente con un salario mínimo vital, hasta que se observe lo dispuesto en la presente Ley. Los valores resultantes de estas multas irán a incrementar los fondos de la Federación Nacional de Abogados y del Colegio de Abogados de la respectiva provincia, por partes iguales.

Abogados sancionados

Art. 21.- Los abogados que se encuentren sancionados por el Tribunal de Honor de su respectivo Colegio Profesional, perderán por este hecho la protección de la Ley, la que se recuperará una vez que se cumpla la sanción impuesta.

Ejercicio ilegal de la profesión

Art. 22.- La Federación Nacional de Abogados del Ecuador, los Colegios Provinciales y los abogados en general, están en la obligación de denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.

Ejercen ilegalmente la profesión de abogado:

- a) Quiénes sin poseer legalmente el título, se anuncien como abogado, se atribuyen ese carácter, ostenten títulos, insignias, emblemas o mambretes de tal, o quienes realicen los actos o gestiones reservados a los abogados, salvo las excepciones legales;
- b) Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional, ejerzan durante el tiempo de suspensión, de conformidad con la Ley; y,
- c) Los abogados que presten su concurso profesional, encubran o amparen a personas naturales o jurídicas, u oficinas que realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los Colegios Provinciales, en el plazo de sesenta días, expedirán o reformarán sus Estatutos para que guarden conformidad con esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación y prevalecerá, como especial, sobre las demás normas y disposiciones legales o reglamentarias que se le opongan.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y siete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-9-

cinco.



AVERROES BUCARAM ZACCIDA,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



ENRIQUE DROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS O-
CHENTA Y CINCO.

OBJETASE PARCIALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO RIBABENEBRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

